

Aguascalientes, Ags., a ****.

VISTOS los autos del expediente número ****/****, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **** por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciados **** y/o **** y/o **** y/o ****, en contra de ****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de esta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración las circunstancias del caso”*.

Por su parte, el artículo 1327 del mencionado ordenamiento dispone: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”*.

II. Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, ya que el actor promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que la demandada contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

III. La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que el documento fundatorio es **un** Título de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúne los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución y es documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV. El actor ****, por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a **** las siguientes prestaciones:

A). El pago de la cantidad de **** como importe de la **suerte principal** amparada en el documento base de la acción;

B). El pago de la cantidad de ****, por concepto de **intereses moratorios** generados a partir del vencimiento del documento, hasta el día veinte de marzo de dos mil veinte, a razón del **treinta y siete por ciento anual**.

C). El pago de los **intereses moratorios** generados así como los que se sigan venciendo a partir del día veintiuno de marzo de dos mil veinte a razón del **treinta y siete por ciento anual** hasta la total solución del juicio.

D). El pago de **gastos y costas** con motivo del juicio.

Basó sus pretensiones en síntesis en los siguientes hechos:

1. En ésta ciudad de Aguascalientes, en Aguascalientes, en fecha **catorce de septiembre de dos mil diecinueve**, la hoy demandada **** suscribió a favor de **** un pagaré por la cantidad de ****, con vencimiento el día **ocho de octubre del dos mil diecinueve**.

2. En el documento fundatorio se estableció que en caso de que la deudora incurriera en mora, ésta pagaría un **interés moratorio** a razón del cuatro por ciento mensual, sin embargo, en atención a los criterios jurisprudenciales recientes, solo le reclama intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**.

3. Que la ahora demandada incurrió en mora a partir del día **nueve de octubre del dos mil diecinueve**.

4. En fecha veinte de marzo de dos mil veinte, fue endosado en procuración el título de crédito base de la acción.

5. A pesar de múltiples gestiones extrajudiciales efectuadas para recuperar el importe, no ha sido cubierto, por lo que se ve obligado a proceder en la vía y forma propuesta.

Por su parte, emplazada que fue debidamente la demandada ****, contestó la demanda en escrito agregado a fojas de la 15 a 27 de autos, negando la procedencia de las

prestaciones reclamadas, señalando que el actor carece de derecho para poder requerirla de pago, pues la suerte principal fue pagada en su totalidad del haber matrimonial que conforma la sociedad conyugal en su matrimonio.

En relación a los hechos, contestó lo siguiente:

1. Lo afirma, señalando que la cantidad por la cual se firmó el documento basal, el actor incluyó los intereses ordinarios que le cobraría por el préstamo, que eran a razón del diez por ciento mensual, que supera la cantidad legalmente permitida para cualquier préstamo, razón por la cual capitalizó los intereses mediante la firma de pagaré por la cantidad que indica.

2. En cuanto al interés pactado en el documento base de la acción lo afirma; pero lo correspondiente a los textos de los criterios jurisprudenciales y la prestación que reclama, ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho suyo, sin que pase desapercibido el hecho de que el interés pactado resulta a todas luces usurero.

3. Lo niega, pues hizo pago total de las prestaciones que le son reclamadas, mediante diversas transferencias de fondos de la cuenta conyugal que administra su esposo ****, así como el pago que se hiciera a quien se ostentó como la contadora del actor, de nombre ****, a quien se le realizó el pago total de la cantidad que se le reclama ilegalmente, respecto del cual, el actor consintió el pago realizado a dicha persona.

Que las citadas transacciones se realizaron en la cuenta de la contadora del actor, es decir ****, toda vez que **** le dio la instrucción de realizar los pagos en la cuenta de la persona en cita, además de haber consentido la realización de dicho pago.

4 y 5. No son hechos suyos.

Opuso como excepción la siguiente:

De pago, que hace consistir en que ha pagado la totalidad de la cantidad amparada en el documento base de la acción, en tiempo y forma convenidos.

Que el pago de lo debido, se realizó al actor vía transferencia de fondos y mediante el pago en efectivo, destaca que el actor le instruyó de manera clara y precisa que el importe del pagaré, los pagara directamente a su contadora de nombre ****, ya fuera mediante depósito bancario o bien en efectivo en su domicilio, incluso fue el propio demandante quien le proporcionó los datos de la citada contadora, tales como su número de cuenta y domicilio particular, para que en cumplimiento a su instrucción, pudiera realizar los pagos del préstamo que le hizo, que es el que ampara el pagaré motivo del juicio, incluso le proporcionó la cuenta de la contadora que ésta tiene aperturada ante el BANCO DEL BAJÍO, S.A., que lo es con el número ****, por lo que comenzó a realizar los pagos conforme a la instrucción recibida, los que consintió el actor, de conformidad con el numeral 2074 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, en lo referente a la extinción de las obligaciones hechas a un tercero con el consentimiento del acreedor.

Que realizó diversos abonos por la cantidad de ****, en la cuenta identificada como Cuenta Precisa ****, propiedad de la mencionada contadora, de la institución de crédito denominada BANCO DEL BAJÍO, S.A., conocida comercialmente como BANBAJÍO.

Que los fondos que eran depositados a la cuenta de la contadora del actor, fueron pagados de la cuenta conyugal de su matrimonio, identificada como Cuenta Clásica número **** que se encuentra aperturada a nombre de su cónyuge **** que se encuentra en la institución de crédito denominada BANCO DEL BAJÍO, S.A., conocida comercialmente como BANBAJÍO; mediante el sistema de traspaso de recursos entre cuentas, lo que puede observarse de los estados de cuenta que acompañó a su contestación de demanda, tanto la cuenta ordenadora como la beneficiaria están dentro de la misma institución bancaria.

En ese sentido, realizó en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de dos mil diecinueve; enero, febrero y marzo, de dos mil veinte;

traspasos de recursos provenientes de la cuenta aperturada a nombre de su cónyuge –*cuenta ordenadora*–, a la cuenta de la contadora –*en este caso cuenta beneficiaria o receptora de fondos*–, por la cantidad de ****, según se acredita con los estados de cuenta que acompañó a su contestación de demanda.

Que resultan legales y bien pagados, los abonos que realizó por medio de la cuenta antes señalada, lo que tiene sustento en los artículos 207 y 223 del Código Civil, pues al ser su cónyuge el administrador de la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial que los une, lo que acredita con el acta de matrimonio, es permisible el cumplimiento de las obligaciones contraídas mediante instrumentos que se comparten con motivo de la sociedad conyugal, es decir, al constituirse derechos de la cuenta ordenadora –*como instrumento de pago*– puede entonces realizar movimientos de fondos del haber matrimonial, a efecto del cumplimiento de obligaciones, surgiendo entonces la posibilidad jurídica de utilizar dicho instrumento de pago para solventar la obligación de pago que adquirió con el actor.

Que la cantidad restante ****, fueron pagados en efectivo, en catorce exhibiciones a la contadora del actor, ****, en su domicilio particular ubicado en la calle **** de esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Pagos que fueron realizados en fechas catorce y veintiocho de septiembre, cinco y diecinueve de octubre, dos, nueve, dieciséis y treinta de noviembre, al igual que los días siete, catorce y veintiuno de diciembre, todos ellos de dos mil diecinueve, que así mismo, hizo pagos los días dieciocho de enero, uno y quince de febrero de dos mil veinte.

Todos los pagos antes referidos, fueron hechos por la cantidad de **** cada uno, dando un total de pagos en efectivo y entregados a la contadora del actor de ****.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, al actor **** le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que el documento

cuyo pago reclama, es legalmente exigible, en tanto que la demandada **** deberá justificar las excepciones que invoca.

V. Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por **** *–por conducto de sus endosatarios en procuración–*, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;

II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,

III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: *“Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

I. Del importe de la letra;

II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;

III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,

IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.

El actor ofreció como prueba de su parte la **documental privada** consistente en el título de crédito que acompañó a su escrito inicial de demanda, valorado en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, ya que la demandada reconoció haberlo suscrito al contestar la demanda instada en su contra *–fojas 15 a 27–*, que fue ratificada por la demandada en audiencia celebrada el uno de octubre de dos mil veinte, de ahí que se tiene por demostrado que dicho documento contiene inserta la mención de ser

pagaré, que fue suscrito en Aguascalientes, el **catorce de septiembre de dos mil diecinueve**, por **** –en su carácter de obligada–, a favor de ****, valioso por ****, que el pago se realizaría en Aguascalientes, Aguascalientes, el **ocho de octubre del dos mil diecinueve** y con un interés moratorio del cuatro por ciento mensual.

Del reverso del documento se desprende que fue endosado para su cobro a favor de **** y/o **** y/o **** y/o ****, por lo que están facultados para reclamar el pago, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Documento que es prueba preconstituida de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirve para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fue suscrito en los términos literales en que se encuentra.

El actor también ofreció la prueba de **reconocimiento de contenido y firma**, a cargo de ****, respecto del documento base de la acción, valorada conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena y de la que se obtiene que la demandada reconoció el contenido del pagaré motivo del juicio y que era suya la firma que lo calza como deudora.

De igual forma, ofertó la prueba de **reconocimiento de contenido y firma**, a cargo de ****, respecto del escrito de contestación a la demanda, valorada conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena y de la que se obtiene que la demandada reconoció el contenido y haber suscrito el escrito de contestación de demanda.

Por lo que se refiere a la prueba **confesional** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció en su escrito de contestación de demanda manifestó haber entregado el dinero que en el refiere, a persona distinta

a ****; que suscribió el documento fundatorio de la acción por la cantidad de ****; y, que la contadora **** trabaja para ella – *lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa a las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas*–; sin embargo el contenido del resto de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que la absolvente no reconoció algún hecho que le perjudicara.

El accionante también ofertó la **confesional expresa**, consistente en la que hizo la demandada ****, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra y de la que se obtiene que reconoció haber suscrito el documento base de la acción a favor el actor, con el cual pactó como fecha de vencimiento el **ocho de octubre del dos mil diecinueve** y un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, declaración que constituye confesión, al aceptarse la verdad de hechos susceptibles de producir consecuencias jurídicas a cargo de la obligada, al realizarse de manera espontánea, que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por el actor en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que **** tiene el adeudo contenido en el pagaré base de la acción, puesto que, del mismo documento surge la presunción en el sentido de que al estar en poder de la parte actora es porque su importe no ha sido cubierto en su totalidad ya que el pago de un título de crédito es contra su entrega, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y además la demandada, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

VI. Los motivos de excepción que hizo valer ****, se estiman infundados, en atención a lo siguiente:

Por lo que se refiere a la **excepción de pago**, la que sustancialmente hace consistir en que ha cubierto la totalidad de la cantidad amparada en el documento base de la acción, en tiempo y forma convenidos, no fue demostrada toda vez que si bien ofreció la prueba **confesional** a cargo de ****, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que **** suscribió a su favor un título de crédito de los denominados pagarés, por la cantidad de ****, en fecha **catorce de septiembre de dos mil diecinueve**, en el cual estipuló un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual; que conoce a la contadora ****, quien en términos del Código Fiscal de la Federación es responsable de llevar la contabilidad de sus ingresos y egresos, así como el control de sus ingresos y egresos *–lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa a las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas–*; sin embargo el contenido del resto de sus respuestas a las posiciones que le fueron articuladas, en nada beneficia a la parte oferente, puesto que el absolvente no reconoció que la demandada hubiera liquidado el adeudo que se reclama, ni tampoco que haya autorizado a **** para que recibiera pagos a su nombre, por parte de la demandada, ya fueran en efectivo o mediante transferencias bancarias a la cuenta de ****.

De igual forma, ofertó la prueba **testimonial** a cargo de ****, valorada conforme a lo previsto en los artículos 1302, 1303 y 1304 del Código de Comercio, como sigue:

La ateste, al emitir su declaración lo hizo sin señalar diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que omitió precisar la fecha de los hechos respecto de los cuales declaró; de igual forma, al dar respuestas a preguntas hechas por la parte demandada, refirió que sabe de un préstamo que el actor le hizo a ****, porque ella la llevó con ****, en el mes de septiembre de hace un año y medio aproximadamente, que fue un préstamo personal de **** y

fracción, porque estaba apurada y le dijo a la ateste que si conocía quien tuviera dinero o que si le pudiera ayudar más bien, pero que después ya no supo de cuanto firmó el pagaré ni nada, porque solo fue el vinculo; que no sabe donde se realizaban los pagos del préstamo referido, tanto a capital como a intereses, porque el trato fue directamente con ****, tampoco sabe si se hicieron pagos, ni quien los hizo; que tiene dos cuentas en BANCO DEL BAJÍO S.A., una que es de su nómina y otra fiscal de la tienda de deportes de su propiedad, sin recordar los números de cuentas; que conoce a **** desde hace seis años a quien desde hace cuatro años le lleva la contabilidad, que él es el esposo de ****, aclaró que la contabilidad que le lleva a **** es una y la de **** es otra; que en sus cuentas, la ateste sí recibió depósitos de ****, pero fueron por concepto de impuestos y seguro social porque la tenía registrada ella como patrona en el seguro social, también por honorarios que le pagaban ellos, pero que, ninguno de esos depósitos fueron para el pago del préstamo que mencionó de **** y ****; que a **** no lo conoce por algún sobrenombre o mote, solo como ****; que no recuerda todos los depósitos ni el número de depósitos recibidos de parte de ****, que ninguno de ellos fue por concepto de pagos para el señor ****, que no sabe si entre **** y **** hubo algún préstamo; que no le pidió autorización a ****, ****, ni a **** para declarar en el juicio, porque le llegó el oficio y se le obligó a acudir a declarar; que nadie más las acompañó cuando llevó **** con **** para obtener el préstamo; que **** le pidió una cantidad y la llevó, que la demandada firmó, y ya no supo por cuanto, no sabe de cuanto fue el préstamo ni cuánto dinero le prestó, porque de hecho se vieron en casa de ****, ubicada en la calle ****, porque la testigo iba a hablar primero con él y ya después le iba a hablar a la demandada para que llegara, fue por la mañana entre nueve y diez; de lo que se advierte además, que la testigo es de oídas, porque no le consta la cantidad que le fue dada a la demandada en calidad de préstamo por parte del actor, ni por cuanto se suscribió el pagaré a que hace referencia.

Además, cabe precisar que si bien es cierto que la ateste **** refiere que sí recibió depósitos de ****, pero señaló que fueron por concepto de impuestos y seguro social porque la tenía registrada ella como patrona en el seguro social, también por honorarios que le pagaban y ninguno de esos depósitos o pagos fueron como pago del préstamo a que se refiere el presente asunto.

De lo expuesto, se colige que la testigo no reconoció que los importes que recibió de **** fueron abonos hechos, para el pago del documento base de la acción.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente indicar que la parte actora manifestó inconformidad en pasar por el dicho de la testigo, por lo que acorde a lo dispuesto en el artículo 1304 del Código de Comercio, se le niega valor probatorio a la declaración de la ateste.

La demandada también ofreció la **documental privada**, consistente en los estados de cuentas expedidos por BANCO DEL BAJÍO, S.A. –*fojas 35 a 95*–; así como la **documental en vía de informe**, consistente en el que rindió BANCO DEL BAJÍO, S.A., por conducto de la Contadora Pública **** quien dijo ser Gerente de Atención Oficinas de dicha institución bancaria, en fechas cuatro y treinta de septiembre de dos mil veinte –*fojas 133, 163 a 196 de los autos*–; al igual que la **documental privada en posesión de terceros**, consistente en la que remitió BANCO DEL BAJÍO, S.A., por conducto de dicha Contadora Pública, en fecha trece de noviembre de dos mil veinte –*fojas 227 a 248 de los autos*–.

Documentos que dada su naturaleza se valoran de manera conjunta, ya que la **documental privada**, se encuentra robustecida con la **documental en vía de informe**, al igual que, con la **documental privada en posesión de terceros**, puesto que, éstas últimas fueron reconocidas por el apoderado del BANCO DEL BAJÍO, S.A., Licenciado ****, tanto en el contenido de los informes, estados de cuenta que se adjuntaron a estos, así como la firma que calzan los escritos con los cuales fueron rendidos, lo anterior de conformidad

con el artículo 1297 del Código de Comercio, se estiman suficientes para tener por demostrado que la cuenta número **** está ligada al cliente **** cuyo titular es ****.

En tanto que la cuenta número ****, de la institución de crédito en mención, se encuentra registrada a nombre de **** como titular, a la cual se realizaron dieciséis entregas de recursos por parte de la cuenta destino ****a partir del seis de septiembre de dos mil diecinueve hasta el día veinticinco de marzo de dos mil veinte, en las siguientes fechas: seis de septiembre de dos mil diecinueve, ****, por concepto Don ****; el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve; ****, por concepto segundo pago ****; el doce de octubre de dos mil diecinueve, ****, por concepto Don ****; el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, ****, por concepto pago ****; el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, ****, por concepto préstamo; el treinta de diciembre de dos mil diecinueve, ****, por concepto pago semanal; el cinco de enero de dos mil veinte, ****, por concepto pago ****; el trece de enero de dos mil veinte, ****, por concepto pago ****; el veinticinco de enero de dos mil veinte, ****, por concepto pago ****; el cinco de febrero de dos mil veinte, ****, por concepto ****; el nueve de febrero de dos mil veinte, ****, por concepto pago ****; el veinticuatro de febrero de dos mil veinte, ****, por concepto pago Juan; el veintinueve de febrero de dos mil veinte, ****, por concepto pago ****; el seis de marzo de dos mil veinte, ****, por concepto pago ****; el siete de marzo de dos mil veinte, ****, por concepto pago ****; el veinticinco de marzo de dos mil veinte, ****, por concepto pago ****.

Sin embargo, en autos no está demostrado que el actor hubiera facultado a **** para recibir pagos para el documento motivo del juicio o para que vía transferencia bancaria la demandada, por conducto de la cuenta de ****, hiciera pagos al adeudo aquí reclamado, máxime que está probado, conforme a los hechos aceptados por las partes en las pruebas confesionales, que **** trabaja para ambas partes como contadora, de ahí que dicho informe resulta insuficiente

para considerar acreditados los pagos que la demandada afirma haber realizado al adeudo mediante transferencias bancarias, aunado a que **** al rendir su testimonio, negó haber recibido abono alguno para el crédito que a su favor tiene **** a cargo de la demandada.

En relación a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, ofrecidas por la demandada valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no benefician a la demandada **** para concluir que **** fue autorizada por el actor para que en su nombre recibiera abonos al pagaré motivo de este juicio mediante transferencias bancarias en efectivo; tampoco se acreditó que de la cuenta del esposo de la demandada ****, se hicieran transferencias a la cuenta de la contadora como abonos al crédito motivo de este asunto; ni que, para liquidar la cantidad de ****, la demandada hizo catorce pagos en efectivo a la Contadora ****, los días catorce y veintiocho de septiembre; cinco y diecinueve de octubre; dos, nueve, dieciséis y treinta de noviembre; así como siete, catorce y veintiuno de diciembre, de dos mil diecinueve, así como los días dieciocho de enero; uno y quince de febrero de dos mil veinte, cada uno por ****, que sumados dan ****, pues no se advierte en autos documento o presunción alguna que permitan a la suscrita concluir que son ciertas las afirmaciones de la demandada, aunado a lo anterior resulta inverosímil que si el título de crédito base de la acción fue firmado en fecha **catorce de septiembre de dos mil diecinueve**, ese mismo día la deudora hubiera realizado un abono al crédito que se reclama.

Como corolario a lo anterior, en autos está demostrado que se hizo una transferencia antes de la suscripción del pagaré expedido el **catorce de septiembre de dos mil diecinueve**, puesto que del informe rendido por la institución bancaria BANCO DEL BAJÍO, S.A., se puede apreciar que en fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve se realizó una transferencia de dinero a la cuenta de ****, por ****, por concepto ****, por lo que resulta

inverosímil que antes de que la demandada se hubiera obligado al pago del pagaré, se hubiera realizado algún pago al adeudo que todavía no había sido contraído por la misma, incluso se demostró otro pago a ****, que fue hecho el veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, señalando que era el segundo pago; por lo que aun suponiendo que las transferencias de ****, esposo de la demandada fueran pagos realizados a ****, no se puede concluir que se hicieron con motivo del pagaré reclamado en este asunto, porque como se ha mencionado hubo un pago antes de la suscripción del título de crédito base de la acción, de lo cual pudiera concluirse que se trata de un acto diverso a la expedición del accionario.

De lo anterior, de considerarse que esos pagos eran para el aquí actor, se llegaría a la conclusión de que **** tenía otro trato con ****, y que no hay elementos ni para estimar que todas las transferencias hechas a la cuenta de la contadora **** eran para el adeudo motivo de este juicio, puesto que no ofreció prueba alguna que lo justificara y la misma contadora como testigo negó que fueran pagos para el aquí actor, por lo que no está probado que la demandada hizo transferencias de dinero por ****, por medio de la cuenta de su esposo ****, como pago parcial para el pagaré motivo del juicio.

Sin que pase desapercibido que **** sostiene que la liquidación del adeudo que se reclama, se realizó por medio de la cuenta bancaria de su esposo ****, quien es el administrador de la sociedad conyugal, en términos de los artículos 207 y 223 del Código Civil, sin embargo se reitera que la demandada no acreditó que **** fue autorizada por el actor para que recibiera pagos del título de crédito base de la acción, por tanto no se advierte en autos documento o presunción alguna que permitan a la suscrita concluir que la demandada si cubrió la totalidad del adeudo signado en el fundatorio, o bien algún pago parcial.

No se soslaya, que la demandada además sostiene que al monto por el cual firmó el accionario, el actor

incluyó los intereses ordinarios que les cobraría por el préstamo a razón del diez por ciento mensual, que supera la cantidad legalmente permitida para cualquier préstamo, capitalizando los intereses mediante la suscripción del accionario; sin embargo, la misma omitió precisar el monto que según su dicho correspondería al préstamo, así como la cantidad relativa a los intereses ordinarios, aunado a que no se advierte en autos documento o presunción alguna que permitan a la suscrita concluir que son ciertas sus afirmaciones.

Se afirma lo anterior porque la demandada no ofreció prueba alguna suficiente para demostrar que cubrió **** mediante transferencias bancarias realizadas de la cuenta de su esposo ni que pagó en efectivo los **** que afirmó haber realizado.

En merito de lo expuesto, si en autos está demostrado que ****, aceptó que firmó el documento base de la acción, luego, existe obligación de su parte de cumplir conforme a la literalidad del mismo, porque desde el momento en que suscribió el título de crédito constituyó un derecho, con la consecuente obligación de pago; de tal manera que ante el incumplimiento el beneficiario tiene acción y derecho para exigir el cumplimiento de la obligación signada en el título de crédito; en tanto que la deudora no demostró haber realizado el pago total del adeudo que se le reclama, no obstante que al respecto tenía la carga de la prueba; entonces se concluye que es procedente condenar a la demandada al pago del importe que como suerte principal reclama el actor en la demanda.

Tampoco pasa desapercibido que de lo actuado se desprende que, se presentó un escrito firmando por **** y ****, en cual, el primero pretendió ceder sus derechos litigiosos del juicio a favor de ****, sin embargo, desde el **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, se les previno para que comparecieran a ratificar dicha cesión y la aceptación de la misma, y que precisaran si la misma se hacía de manera gratuita u onerosa y en su caso el monto**

correspondiente; sin que lo hayan hecho, por lo que se continuó con la tramitación del asunto, luego al no haberse ratificado ni aprobado la cesión de derechos, sigue siendo **** el actor y acreedor en el presente asunto.

Lo anterior con apoyo por analogía, en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Octava Época, Registro: 213312, Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XXI.2o.35 C, Página: 511, con el siguiente rubro y texto:

“TRANSACCION. PARA ALCANZAR AUTORIDAD DE COSA JUZGADA REQUIERE, EN FORMA EXPRESA, DE APROBACION JUDICIAL. *Conforme a los artículos 2944 y 2953 del Código Civil del Estado de Guerrero en vigor hasta el dos de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura, el cual tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Por otro lado, de acuerdo a los artículos 413 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero que rigió hasta el veintiséis de septiembre del propio año, la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite juicio ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, además, hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. De ahí la razón de la identidad entre cosa juzgada y sentencia ejecutoria. Bajo ese marco legal, el convenio celebrado por las partes en una controversia judicial, para dar por terminada ésta, haciéndose recíprocas concesiones, hace las veces de una sentencia ejecutoria, por ello asume el carácter de una resolución judicial y entonces representa ya no la simple voluntad de quienes lo formaron, sino la postura, criterio y decisión de la autoridad jurisdiccional, sobre el problema sometido a su conocimiento, con el rango de verdad legal, única e inmutable; por tal razón, para que el convenio de que se habla alcance ese rango de sentencia ejecutoria, cosa juzgada o verdad legal, se requiere*

necesariamente de la aprobación mediante la actuación jurisdiccional del juez, ante quien se sigue la controversia que se quiere terminar. Pero esa aprobación, no puede deducirse de la manifestación de la voluntad de las partes que formaron el convenio de estar y pasar por él en todo tiempo, ni considerarse implícita en la declaración judicial de tener por ratificado el convenio en cuestión, sino que la misma debe ser expresa, no como un mero formulismo o empleo de una frase sacramental, sino como una condición, sine qua non, para alcanzar ese rango de verdad legal, tanto formal como materialmente, porque la naturaleza jurídica de esa aprobación conlleva la realización de actos de esa índole, por parte del juzgador ante quien se somete, como son, el análisis del convenio para verificar que el mismo satisface los elementos reales, personales y formales que le son propios, además, que no contraviene ninguna disposición de orden público, así como, la decisión misma del juzgador de otorgarle al convenio la calidad de sentencia ejecutoria, lo cual no puede plasmarse, sino en forma escrita, de manera clara, precisa y congruente, es decir, expresamente, de acuerdo a las reglas adjetivas de índole legal, que regula los requisitos que deben satisfacer las resoluciones judiciales.”.

Por otra parte, la demandada sostiene que el interés pactado a razón del cuatro por ciento mensual es usurero; la suscrita procede a analizar sobre la posible configuración del fenómeno usurario, analizando los elementos que obran en autos para constatarlo y, en su caso, sí se estima necesario, se realizará la reducción prudencial de la tasa de interés pactada por las partes.

Ahora bien, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Así mismo, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo concerniente a la Usura, Dispone: *"Tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre, por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley".*

Por lo anterior y debido a que las partes estipularon, en el documento fundatorio de la acción, un interés moratorio del cuatro por ciento mensual, es decir, un interés anual del cuarenta y ocho por ciento, se procede a analizar si tal pacto es usurario, pues de resultar así, la suscrita deberá ejercer oficiosamente un examen de control de convencionalidad a fin de determinar si el pacto de intereses moratorios en esos términos, no contraviene los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Primeramente se precisa que existe obligación judicial de reducir de oficio la tasa de interés pactado por las partes, para luego determinar lo que en derecho corresponda en el caso particular.

En relación a ello, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contracción de tesis 350/2013, relativa a la Décima Época, Registro: 2006794, consultable en el Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho

humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y

motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”.

Del criterio anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

a) Que aunque el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses; sin embargo, tal pacto sólo es válido cuando ese pacto no sea usurario.

b) Que si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada por las partes es notoriamente usuraria, puede reducirla de oficio de manera prudencial, razonada, fundada y motivada.

Así mismo precisó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tal decisión la sustentó fundamentalmente en las consideraciones que se resumen a continuación:

[Abandono del criterio anterior]

- Que las directrices jurídicas que fueron establecidas respecto al tema de la usura en la diversa ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 204/2012 debían abandonarse porque en aquella ocasión se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, lo que condujo a estimar que los obstáculos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional derivada de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

[Nueva interpretación del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito]

- Que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que — en el pagaré— el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe entenderse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que por tanto, corresponde al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada; pero sólo si mediante su aplicación, y acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos, no provoque que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que para el supuesto de que acorde con las condiciones particulares del caso, el operador jurídico obtenga de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese preciso asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

- Que lo notoriamente excesivo se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tienen a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo excesivo y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de convicción, pues, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

[Parámetro que debe ponderarse para la reducción oficiosa]

- Que en relación con la labor que debe llevar a cabo de oficio el juzgador que conozca del juicio respectivo, resultaba conveniente señalar como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:

- a) el tipo de relación existente entre las partes;
- b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) el destino o finalidad del crédito;
- d) el monto del crédito;
- e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;
- h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) las condiciones del mercado; y,
- j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Por último, la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó ciertas aclaraciones, a saber:

1) Que los tipos penales de usura que se encuentran previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas no tienen ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil.

2) Que no debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal; sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve.

3) Que la existencia de esta facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia, o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; no impide que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos, en los términos que prevén los artículos 2º y 8º del Código de Comercio, así como el artículo 17 del Código Civil Federal.

4) Que ciertamente el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario, o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente

de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida; sin embargo, ello debe apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias, y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

Ahora bien, ya se ha señalado que el término usura puede definirse válidamente como el cobro de un interés excesivo en un préstamo; lo que, en esos mismos términos, fue establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la citada contradicción de tesis 350/2013, como se observa de la transcripción conducente que de este último fallo se realiza a continuación:

"... En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:

'usura.

(Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.'

'explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.'

'explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. *tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*
2. *tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*
3. *tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.'*

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona."

Así mismo, señaló dicha Sala que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Además, concluyó que ello permite colocar en sede judicial y a la luz de las circunstancias particulares de cada caso en concreto, así como de las constancias correspondientes que obren en actuaciones de cada expediente, la determinación de oficio sobre si con el pacto de intereses fijado en el título ocurre, o no, que una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo.

En relación a lo señalado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además derivada de dicha contradicción de tesis, también emitió la jurisprudencia con número de registro: 2006795, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.), Página: 402, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las

constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Por lo anterior, tomando en consideración los lineamientos o parámetros guía que al efecto fueron establecidos por la citada Primera Sala en las ejecutorias de referencia -señalados anteriormente-, ésta Juzgadora procede a analizar, si en el caso concreto, se actualiza o no una calidad usuraria de la tasa interés pactada por las partes y, para ello, se considera lo siguiente:

a). Relación entre las partes: del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes.

b). Calidad de los sujetos: de lo actuado se advierte que el actor es ganadero, en tanto que la demandada es comerciante, lo que se desprende de los datos generales proporcionados por las partes en el desahogo de la prueba confesional, respectivamente.

c). Destino o finalidad del crédito: no se desprende ningún dato para poder definir cuál fue el destino o finalidad del crédito.

d). Monto del crédito: fue por ****, pactándose al respecto un interés moratorio a razón del cuatro por ciento mensual, lo que equivale a un cuarenta y ocho por ciento anual.

e). Plazo del crédito: el pagaré base de la acción se firmó el **catorce de septiembre de dos mil diecinueve** y venció el **ocho de octubre del dos mil diecinueve** (veinticinco días).

f). Existencia de garantías para el pago del crédito: el pagaré fue la única garantía.

g). Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares: en relación a ello debe señalarse que constituye un hecho notorio para cualquier persona *-aun sin conocimientos complejos de términos financieros-*, que en nuestro país las tasas de intereses bancarias regularmente se determinan para los acreedores por períodos anuales y que habitualmente oscilan entre un 30% (treinta por ciento) y un 60% (sesenta por ciento) durante tal período (anual). - Así, por ejemplo, de un análisis realizado a los indicadores básicos para tarjetas de crédito “clásicas” o equivalentes, las tasas efectivas promedio ponderadas a **junio de dos mil diecinueve**, por ejemplo en tratándose de Santander es del 22.3 por ciento, señalándose además en dicha pagina que las instituciones con las tasas más bajas para tarjetas clásicas en **junio de dos mil diecinueve** fueron Santander con la tasa antes indicada, Citibanamex con 22.5 por ciento e Inbursa con 27.1 por ciento, en tanto que las más altas fueron Banco Invex con 38.4 por ciento, Banco Famsa con 38.9, BanCoppel con 53.6 y Consubanco con 54.8 por ciento.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo: para lo cual se tuvo que consultar la calculadora de inflación que al efecto proporciona el INEGI en su página de internet, de la que se obtuvo que la

inflación en el período que data el mes de **septiembre del dos mil diecinueve** -fecha en la que se suscribió el pagaré base de la acción-, y el mes de **mayo de dos mil veinte** -fecha en la que se presentó la demanda motivo de este juicio-, fue a razón total del **dos punto catorce por ciento**, y una tasa mensual del **punto veintiséis por ciento**.

i). Las condiciones del mercado: sobre este punto no se advierte alguna condición especial que al respecto abone a favor de la parte deudora.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador: de lo actuado la suscrita advierte que en esta entidad federativa, Aguascalientes, donde se suscribió el documento base de la acción, solo puede cobrarse un **treinta y siete por ciento anual** como intereses, acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado.

Al respecto, el artículo 2266 del Código Civil del Estado vigente en el Estado, dispone: *"El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo"*.

Se toma en consideración también la jurisprudencia por contradicción emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013067, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 55/2016 (10a.), Página: 867, con el siguiente rubro y texto:

"PAGARÉ. LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, NO EXIGE QUE TODOS LOS PARÁMETROS GUÍA O LA CONDICIÓN SUBJETIVA, DEBAN QUEDAR ACREDITADOS EN LA CALIFICACIÓN DE USURA, PARA PROCEDER A SU REDUCCIÓN PRUDENCIAL.

De acuerdo con la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia

1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", debe entenderse que la evaluación objetiva de lo notoriamente excesivo de los intereses, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que conforman los parámetros guía (tipo de relación existente entre las partes, calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; destino o finalidad del crédito; monto del crédito; plazo del crédito; existencia de garantías para el pago del crédito; tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan; la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del adeudo; las condiciones del mercado y otras cuestiones que generen convicción en el juzgador), así como el elemento subjetivo (condición de vulnerabilidad o desventaja); sino que el examen debe atender a la diversidad de combinaciones que pueden establecerse con la concurrencia de los distintos factores y particularidades del caso, que en suma deberán ser apreciados por el juzgador conforme a su libre arbitrio quien, en su caso, deberá justificar la decisión respecto a la usura de los réditos estipulados, para proceder a su reducción prudencial. Así, resulta inaceptable que la calificación de lo notoriamente excesivo de los intereses se circunscriba a la apreciación inmanente de la tasa de interés."

Ahora, las cuestiones anteriores sin lugar a dudas, sirven como parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo o usurario de la tasa pactada, porque la parte acreedora aprovechando la necesidad que tenía la deudora para hacerse de liquidez, le hizo firmar el pagaré base de la acción en el que le impuso un interés a razón del *cuatro por ciento mensual –equivalente al cuarenta y ocho por ciento anual–*, lo que resulta excesivo porque va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justificado para estimar que el acreedor deba obtener una ganancia anual casi igual al cincuenta por ciento del importe total del préstamo, dado que conforme al pacto del fundatorio, mensualmente pagaría **** y en un año el deudor debería cubrir la cantidad de **** de interés moratorio, por un préstamo de solo ****.

Así, al ser la tasa de interés pactada por demás superior al porcentaje máximo que puede cobrarse en la entidad federativa en que se actúa, **de haberse reclamado ese porcentaje lo procedente era reducirlo**, porque si bien es cierto que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, debe tenerse en cuenta que el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del **treinta y siete por ciento anual**, porcentaje que ésta juzgadora considera razonable, porque no resulta gravoso para la deudora morosa, dado que se acerca más a las tasas de intereses bancarias y además permite que el acreedor obtenga una ganancia justa por el retraso de la deudora.

Ahora bien, no obstante lo anterior, como la parte actora reclama el pago de interés inferior al convenido, siendo este el máximo legal permitido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que es donde se llevó a cabo la suscripción del pagaré base de la acción, que

contempla que cualquier interés que se pacte en operaciones o contratos de carácter civil que se celebren o se sujeten a las disposiciones de esta entidad federativa, no deben exceder del **treinta y siete por ciento anual**, por lo que debe de prevalecer el porcentaje que reclama el actor por concepto de intereses a razón del **treinta y siete por ciento anual**.

No pasa desapercibido que la demandada en su escrito de contestación de demanda, niega que le asista al actor el derecho para reclamar el pago de gastos y costas, lo que sustenta en que, al ser dicha prestación una consecuencia de la acción intentada que el accionante no acreditará, es que se le debe de absolver de la misma; al respecto, debe decirse que lo correspondiente a los gastos y costas será resuelto más adelante.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en un título de crédito que es prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por*

la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”

VII. En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por **** – por conducto de sus endosatarios en procuración–, de conformidad con el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que ****, le adeuda el título de crédito reclamado y que éste es exigible, ya que la fecha pactada para el pago venció el **ocho de octubre del dos mil diecinueve** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada **** a pagar al accionante ****, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**, que es el valor del pagaré base del juicio.

Ahora bien, la parte actora reclama intereses moratorios en cantidad líquida hasta el día veinte de marzo de dos mil veinte.

Debe determinarse el monto correspondiente a esa fecha respecto de la suerte principal de ****, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, genera la cantidad de **** de interés moratorio en un año; divididos entre los trescientos sesenta y cinco días que tiene el año, se obtiene un interés diario de ****.

Luego, del nueve de octubre de dos mil diecinueve –que es la fecha en que inició la mora deudor, atento a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio– al veinte de marzo de dos mil veinte –día al que pidió se cuantifiquen los intereses– transcurrieron ciento sesenta y cuatro días, los que multiplicados por el importe diario, da la cantidad de ****, que es superior al monto reclamado por el actor; por lo que la sentencia no puede ir más allá de lo pretendido y debe prevalecer la cantidad de ****, que pide el actor en dicho periodo, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

De conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a la demandada a pagar al actor, la cantidad de ****, por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, en el periodo comprendido del día nueve de octubre de dos mil diecinueve al veinte de marzo de dos mil veinte.

Así mismo, con fundamento en los artículos 152, fracción II, y 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar a la demandada a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento base de la acción, calculados a partir del día **veintiuno de marzo de dos mil veinte**, y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer a la demandada el deber de pagar al accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Por último, no resulta procedente ordenar en términos del artículo 1408 del Código de Comercio, que se haga trance y remate de bienes embargados, considerando que la parte actora se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como en los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

TERCERO. El actor **** *–por conducto de sus endosatarios en procuración–*, sí acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama, en tanto que ****, contestó la demanda resultando infundadas las excepciones que hizo valer.

CUARTO. Se condena a la demandada a pagar en favor del actor, la cantidad de **** por concepto de **suerte principal**.

QUINTO. Se condena a la demandada a pagar al actor, la cantidad de ****, por concepto de **intereses moratorios causados y no pagados**, en el periodo comprendido del día nueve de octubre de dos mil diecinueve al veinte de marzo de dos mil veinte.

SEXTO. Se condena a la demandada a pagar al actor, intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, respecto de la suma que ampara el documento

base de la acción, calculados a partir del **veintiuno de marzo de dos mil veinte** y hasta el pago total del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a la demandada al pago de **gastos y costas** a favor del actor, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

OCTAVO. No se ordena el remate de bienes, considerando que la parte actora se reservó su derecho para señalar bienes con posterioridad.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**.

La Secretaria de Acuerdos antes mencionada da fe que ésta resolución se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados de este juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha ******. Conste.**

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución ****/**** dictada en fecha ***** por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **40** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes y de los representantes legales, el nombre de testigos y terceros, números de cuentas bancarias, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como importes que se afirmó fueron pagados, los intereses moratorios causados al día pretendido en la demanda y el monto a pagar como suerte principal,** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.